

Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad
Medellín, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00977

Asunto: Rechaza demanda

Por reparto, realizado por la Oficina Judicial de la ciudad, se asignó a este Juzgado, la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **Inversiones Jyhesmi S.A.S.**, en contra de **Lesby Javier Pérez Zabala**.

Según lo preceptuado en el Parágrafo único del artículo 17 del Código General del Proceso, corresponderá a los **Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples**, conocerá de los Procesos de **mínima cuantía**, cuando éstos existieren en el lugar.

En cumplimiento a tal mandato legal, al **Acuerdo No. PSAA-14-10078** del 14 de enero de 2014 del C.S.J, que creó los **Juzgados de Pequeñas Causas**, en la ciudad de Medellín, señalando la competencia territorial para el conocimiento de los asuntos establecidos en el artículo 2 ibídem, el lugar de residencia del demandado.

A su vez, el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 el C.S. de la J., redefinió las zonas, en las cuales los Juzgados de Pequeñas Causas tendrían competencia, señalando que el:

"JUZGADO 7o DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SAN CRISTOBAL: Ubicado en el corregimiento de San Cristóbal, en adelante atenderá este corregimiento (cabecera urbana y sus 7 veredas) y su comuna colindante (Comuna 6):

Ahora bien, se tiene que en el libelo de demanda en el acápite "**COMPETENCIA Y CUANTÍA**", se manifestó expresamente que la competencia se determinaba "**Por el lugar de cumplimiento de las obligaciones que es la Ciudad de MEDELLÍN, lugar indicado en la orden de compra, pagare y carta de instrucciones**" (negrilla del Despacho), y de conformidad con el numeral 3° del artículo 28 del C. G. del Proceso, el cual indica: "**En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de**

cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. (...)”, seguidamente indico: ***“por la cuantía que es Menor.”*** (negrilla, subrayado por fuera del texto)

Es así que, descendiendo al caso concreto, se tiene que, en la instrucción de la demanda se adujo que el demandante se domicilia en la ciudad de Medellín, así mismo la dirección registrada en el anexo del certificado de cámara de comercio es Carrera 84b Calle 94c -63 P1, Medellín-Antioquia de esta municipalidad, además, en el acápite de notificaciones del libelo genitor, la dirección señalada es la Carrera 84B # 94C- 63 P1, Medellín-Antioquia, que corresponde a la comuna 6 Doce de Octubre de la ciudad, en la cual ostentan competencia territorial los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad.

Posteriormente, el pagare fue diligenciado con la suma de mínima cuantía por el valor señalado en el hecho cuarto de la demanda donde se indicó: *“En razón de la mora, se procedió a diligenciar el pagaré **por concepto de capital** en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS CON NOVENTA PESOS (\$3.520.826,90).”* (negrilla del Despacho).

Así mismo, en el acápite de pretensiones numeral primero se solicitó librar mandamiento de pago: *“Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS CON NOVENTA PESOS (\$3.520.826,90)**, por concepto de capital.”* (negrilla del Despacho).

De esta manera, resulta palmaria la carencia de competencia para conocer del presente asunto de mínima cuantía, en razón de su cuantía y el factor territorial, siendo procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y su envió al Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de El Salvador.

Por tales consideraciones, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

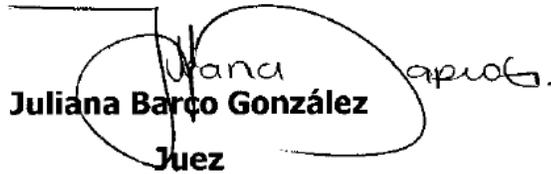
Resuelve:

Primero: Rechazar la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remítase la demanda con los anexos a la **oficina judicial** de la ciudad, para que sea repartido al **Juzgado 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal**.

JV

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD

Medellín, en la fecha 19 de septiembre
de 2022, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N°_, fijados a las 8:00
a.m.

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cacdd496ba43cb8ae460078bb4aa0e8dfce623e86bee96d473c43c64365eebd**

Documento generado en 16/09/2022 04:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>